

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

Radicado. 050013103019202100215 00

En orden a que la demandada **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** presentó *objeción* al juramento estimatorio que realizó la parte actora con su escrito de demanda (Cfr. Archivos 13 Fl.10 cdnoppal y Archivo 03 Fls. 10 y ss. CdnoLlamamiento), es del caso poner de presente su improcedencia, y de paso la imposibilidad de impartir trámite a ésta, por cuanto el artículo 206 del Código General del Proceso establece que “...Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se la atribuya a la estimación...”, y las observaciones realizadas por el gestor judicial de la entidad aludida no cumple con exponer la inexactitud que se requiere, sino que atienden a cuestionar la acreditación probatoria del perjuicio, no reluciendo así viable lo solicitado.

Precisado lo anterior, y encontrándose el procedimiento en la oportunidad pertinente, y atendiendo a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., a continuación, se decretarán las pruebas, no sin antes fijar fecha para audiencia en la cual se adelantarán las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se señala para el día **28 de marzo de 2022 a partir de las 8:30 a.m.**, advirtiéndose a las partes las consecuencias que pueden derivarse de su inasistencia a la misma, de conformidad con el referido canon 372.

Se advierte que la diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo Lifesize, o en su defecto Microsoft Teams o la herramienta que el Despacho disponga para la fecha de la misma; por tanto se insta a los apoderados para que, a más tardar dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto**, se sirvan confirmar sus correos electrónicos, y suministrar los de las partes, testigos y demás personas que participarán en la mencionada audiencia, para efectos de efectuar la invitación a la reunión.

Igualmente, se previene a todos los asistentes para que al momento de la audiencia se aseguren de contar con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de facilitar el adecuado desarrollo de esta.

Se pone de presente que se hará uso de las propuestas sobre dirección gerencial del proceso, tales como el plan del caso, figura sobre la cual se establece la división de audiencias, propósito de estas y consecuencia del incumplimiento de las partes.

Lo anterior, con el fin de fijar el *iter* procesal correspondiente para la resolución del caso, en aras de un desarrollo propicio del mismo compaginado con el principio de concentración y con el objetivo de desarrollar de manera adecuada y pedagógica el sistema de oralidad.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se dispone desde ya lo siguiente:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante (Cfr. Archivos 06 y 06.1. Cdnoppal).

1. Documental (Archivos 06 y 06.1. Fl. 21) Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de demanda.

En lo que respecta a conminar a la demandada **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** a que aporte la póliza de responsabilidad vigente a la fecha del accidente de tránsito (Cfr. Fl. 23 Archivo 06), es del caso denegar esta solicitud, dado que el documento aludido ya obra en el expediente y fue aportado tanto por la propietaria del vehículo (Cfr. Fl.6 Archivo 01 Llamamiento), como por la aseguradora (cfr. Fl.12 Archivo 03 Llamamiento).

2. Prueba pericial. Previo a decretar esta prueba (fl. 26 Archivo 06 y Fl.80 y ss. Archivo 06.1. C.1), y de conformidad con lo establecido en el numeral 3o del Art. 226 del C.G.P., es necesario que, en el término de **cinco (5) días**, se anexen los documentos idóneos que habilitan al médico **César Augusto Osorio Vélez** para su ejercicio como perito médico, así como los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional y técnica de éste. Lo anterior, so pena de que no sea tenida en cuenta dicha prueba.

3. Testimoniales (Cfr. Fl. 24-25 Archivo 06). Por su parte, se decreta y se ordena a la parte demandante citar a **Juan David Mesa Gómez; Eucaris de Jesús Mesa, Mauro Antonio Hincapié; y Eucaris de Jesús Mesa, María Matilde Patiño Grisales; Kelly Yohana Restrepo González; Beatriz Amparo Gómez Vera; y Luis Carlos Pineda Márquez**, para la diligencia que se adelantará el día **28 de marzo de 2022**, advirtiéndose su disponibilidad desde las 9:00 am.

4. Interrogatorio de parte (Cfr. Fl. 26 Archivo 06). Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene a la demandada **Marleny de Jesús Ruiz Marín**, para que se conecte a la diligencia fijada para el día **28 de marzo de 2022**, a partir de las 8:30 am.

II. Pruebas solicitadas por la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – En la demanda principal (Cfr. Archivo 13 Cdnoppal).

1. Contradicción al registro fotográfico aportado por la parte actora (Cfr. Fl.6-7 Archivo 13). Se deniega lo acotado por el gestor judicial de la aseguradora en cuanto a que *“...los registros fotográficos denominados “Fotografías de las lesiones que sufrió Yorman...”, toda vez que estas no cumplen con los requisitos formales exigidos en el artículo 243 y s.s. del Código General del Proceso, pues con las mismas no se tiene certeza de quien tomó las fotografías...”* (Cfr.Fl.6), dado que éstos cumplen con ser documentos de naturaleza privada que se presumen auténticos (Cfr. Art 244 CGP), y en todo caso los argumentos aludidos están orientados a una eventual ratificación, lo cual procede tratándose de documentos de contenido declarativo (Cfr. Art. 262 CGP). Sumado a ello, tampoco se justifica la utilidad del mecanismo probatorio al que se alude como para considerar su viabilidad. Se hace énfasis que su valor probatorio será analizado en la etapa procesal correspondiente.

2. Interrogatorio de parte. Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene a los demandantes **Yorman Alberto Mesa Quinchía, Ana Jazmin Alzate Patiño, Rodrigo Antonio Mesa Valencia, y Maria Aracelly Quinchía Henao**, para que se conecten a la diligencia fijada para el día **28 de marzo de 2022**, a partir de las 8:30 am.

3. Interrogatorio de “coparte”. Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene a la demandada **Marleny de Jesús Ruiz Marín**, para que se conecte a la diligencia fijada para el día **28 de marzo de 2022**, a partir de las 8:30 am.

4. Interrogatorio de terceros. Se pone de presente que lo señalado hace parte de la misma dinámica de la audiencia respecto de los testigos; sin que sea necesario que se realice una solicitud al respecto.

5. Ratificación de documentos. Se **deniega** esta prueba en cuanto a los documentos enunciados. Por un lado, se hace saber que los documentos alusivos a “*Dictamen*” fueron relacionados por la parte actora como el *dictamen pericial* el cual el Despacho ya hizo una observación en el numeral segundo del acápite de las pruebas de la parte actora de esta providencia; y en el evento en que sea superado lo allí indicado, se resolverá lo concerniente a la comparecencia del perito para la correspondiente contradicción de la pericia, no resultando procedente así su *ratificación*.

Ya en lo que tiene que ver con la *ratificación* de los documentos, se hace saber que quien suscribió la “*Certificado sobre los gastos de transporte*”, ya fue citada en el numeral tercero del acápite de pruebas de la parte demandante.

En lo que tiene que ver con la “*Certificado laboral de Yorman Alberto Mesa Quinchia*” el Despacho accede a ello, y en consecuencia, se ordena oficiar a la **Cooperativa Antioquia de Transportadores**, a efectos de que su gerente **Ana Carolina Merino Riascos** o quien haga sus veces comparezca a la diligencia fijada para el día **28 de marzo de 2022**, a partir de las 9:00 am. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

6. Contradicción del dictamen pericial. Se remite a lo indicado en el numeral segundo del acápite de las pruebas de la parte actora de esta providencia. Su viabilidad solo será objeto de pronunciamiento en el evento en que la parte actora cumpla con la carga exigida en el término concedido.

III. Pruebas solicitadas por Marleny de Jesús Ruiz Marín en la demanda principal (Cfr. Archivo 24 Cdnoppal).

1. Interrogatorio de parte (Cfr. Fl.8 Archivo 24). Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene a los demandantes **Yorman Alberto Mesa Quinchía, Ana Jazmin Alzate Patiño, Rodrigo Antonio Mesa Valencia, y Maria Aracelly Quinchía Henao**, para que se conecten a la diligencia fijada para el día **28 de marzo de 2022**, a partir de las 8:30 am.

2. Contradicción del dictamen. Se remite a lo indicado en el numeral segundo del acápite de las pruebas de la parte actora de esta providencia. Su viabilidad solo será objeto

de pronunciamiento en el evento en que la parte actora cumpla con la carga exigida en el término concedido.

3. Calificación pérdida de capacidad laboral. Se deniega esta solicitud probatoria, toda vez que el artículo 227 del CGP establece que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”*, y el artículo 228 *ejusdem* igualmente prevé que *“...La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones...”*. En ese sentido, reluce improcedente lo requerido por la parte demandada.

IV. Pruebas solicitadas por Marleny de Jesús Ruiz Marín, como llamante en garantía (Cfr. Archivo 01 Llamamiento).

1. Documental (Archivos 01 llamamiento Fl. 5 y ss.) Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al llamamiento en garantía.

IV. Pruebas solicitadas por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. como llamada en garantía (Cfr. Archivo 03 Fls. 10 y ss)

1. Documental. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación al llamamiento en garantía.

2. Como quiera que las demás solicitudes probatorias guardan entera simetría con las relacionadas por la entidad aseguradora en la contestación a la demanda principal, es del caso remitir en este punto a lo ya indicado en esta decisión en el acápite correspondiente a la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de testimonios cuando encuentre esclarecidos los hechos materia de prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 212 del C. G. del P.

Finalmente, avista el Despacho que la parte demandante solicitó la concesión de amparo de pobreza desde una etapa liminar (Cfr. Fl.41 Archivo 06 Cdnoppal y 42 Archivo 03), y a la fecha no se ha hecho pronunciamiento alguno. Razón por la cual, tras verificarse que la petición cumple con las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se ha de **conceder el amparo de pobreza** en favor de la pluralidad de sujetos que compone la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4df559d5d0226a832b298279031f58760c497ab7ffad5f3c5187680a57f0d57**

Documento generado en 03/02/2022 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>